



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Edmundo Felix Eslait De La Hoz	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320200063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Onofre Zambrano Miranda	13/09/2022	Auto Decide - Acepta Transacción -05
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Rafael Manjarrez Mendoza	13/09/2022	Auto Decide - Terminacion05
08001418901320210053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Angela Maria Hinojosa Padilla, Laura Andrea Polo Pantoja	13/09/2022	Auto Decide - Terminacion 05
08001418901320210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Victor Echavez	13/09/2022	Auto Decide - Terminación 05
08001418901320200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Ruben Dario Hereira Calderon	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220077400	Tutela	Miriam Marriaga Larios	Empresa Promotora De Salud Eps Sanitas	13/09/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c650ef5-af6b-4d46-a220-019263d47f4f



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00240-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON - GINA PAOLA SOLANO ALGARIN -  
ELGA CONCEPCION CUETO LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde la parte demandante cumplió con el requerimiento ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2022 y solicita se decrete nueva medida cautelar contra los ejecutados.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante JAINER JOSE MANCO OSPINOC.C. No. 1.140.814.187, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON C.C. No. 8.706.619, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN C.C. No. 1.046.813.810 y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ C.C. No. 22.366.810, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ fueron notificados del proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en este proceso mediante los correos electrónicos [rhereiracalderon@yahoo.com](mailto:rhereiracalderon@yahoo.com), [gyn0823@hotmail.com](mailto:gyn0823@hotmail.com) y [elgacueto@hotmail.com](mailto:elgacueto@hotmail.com) el día 08 de febrero de 2022<sup>1</sup> y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2022 solicita embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados, sin embargo, dicha medida se negará teniendo en cuenta que no se informó la posible existencia de bienes de valor, distintos a los relacionados en el artículo 594 núm. 11 del C.G.P., los cuales son inembargables.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**PIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020, en contra los demandados RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON C.C. No. 8.706.619, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN C.C. No. 1.046.813.810 y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ C.C. No. 22.366.810.

**SEGUNDO:** Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$287. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.



**CUARTO:** Niéguese el embargo y secuestro de los muebles y enseres de la parte demandada, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8746bf89aae516afd9e701b8f6d4120ddcf01ea687de4d09b6ab7304f9119**

Documento generado en 13/09/2022 12:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200063200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –  
COOPEHOGAR

DEMANDADO: ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE Y MIRANDA SARABIA MILADIS  
CECILIA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver transacción; así mismo se informa que revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho transacción celebrada con la demandada MIRANDA SARABIA MILADIS CECILIA desistiendo de la acción ejecutiva en contra del demandado ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE, con solicitud de no condena en costas.

En virtud de lo anterior el juzgado en auto de fecha agosto 18 de 2022 notificado el 19 de agosto de ese mismo año, ordena correr traslado por el término de tres (3) días al demandado ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE, de la solicitud de no condena en costas presentada por la apoderada de la parte ejecutante según el deber dispuesto en el artículo 316 del CGP; por lo que vencido el termino de traslado sin que el demandado se oponga a dicho desistimiento, el Juzgado dispondrá a aceptar el mismo sin condena en costas.

Finalmente, y al encontrar que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.) y que según el informe secretarial no existe embargo de remanente alguno dentro del expediente, se procederá a aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

En vista de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado ZAMBRANO MIRANDA JOSE ONOFRE; en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Acéptese la transacción celebrada con la demandada MIRANDA SARABIA MILADIS CECILIA el día 11 de julio de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

3. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL (\$1.700.000) representados en los descuentos efectuados a la demandada MIRANDA SARABIA MILADIS CECILIA.
4. Cumplido lo anterior, hágase entrega a la demandada de los depósitos judiciales que excedan la suma transada.
5. Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.
6. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f26e770a3f9a4c765ea84eccecddeec7807cf2b075da736a8984241803ec98b5**

Documento generado en 13/09/2022 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2020-00621-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA<sup>1</sup> el día 29/08/2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.874.822<sup>oo</sup>) M.L. COL, por concepto de cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias, adeudadas desde septiembre de 2019 hasta octubre de 2020, más las cuotas de administración que se sigan causando a futuro hasta el pago total de la obligación, contra el demandado RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA.

Mediante auto de 01 de febrero de 2022 se ordenó la suspensión del proceso desde el 11 de enero de 2022 hasta el 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. CRISTÓBAL BARROS CASTRO, solicita al Despacho se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

<sup>1</sup> cbarrosc29@gmail.com

<sup>2</sup> Folio 29 expediente digital



**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO DICKINSON NIT. No. 802.014.057-1, representada legalmente por GINA MARIA HOYOS REDONDOC.C. No. 32.850.078, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ MENDOZA C.C. No. 8.699.160, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbfd745daa54b1daf930ebb01c0055764cbc2d9f1f7045f24c9313522d294e9**

Documento generado en 13/09/2022 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00539-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: LAURA ANDREA POLO PANTOJA – ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA<sup>1</sup> el día 22/08/2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$6,482,308.35), por concepto de cuotas capital vencidas certificadas en pagaré No. 1140863001, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$3,326,037.32), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación descontadas las cuotas de capital en mora adeudada, más la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$248,108.97) por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.74% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$207,906.20) por las cuotas de seguro certificadas en pagaré No. 1140863001 y el estado de cuenta judicial, contra los demandados LAURA ANDREA POLO PANTOJA y ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita al Despacho se decrete terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

<sup>1</sup> verpyconsultoressas@gmail.com



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. No. 899.999.284- 4 representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN C.C. No. 45.467.296, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada LAURA ANDREA POLO PANTOJA C.C. No. 1.140.863.001 y ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA C.C. No. 45.450.176, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**CUARTO:** Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f53cc23f02f72fa87815e4d021eba4a230857e65e7705ef4f0afc48b37bc4**

Documento generado en 13/09/2022 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2021-00708-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR JULIO ECHAVEZ GUTIERREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA<sup>1</sup> el día 30/08/2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$34.336.908<sup>00</sup>), por concepto de cuotas de obligación No. 721365381085260568-82 contenida en el pagare No. 009005179234, contra el demandado VICTOR JULIO ECHAVEZ GUTIERREZ.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicita al Despacho se decrete terminación al presente asunto por pago total de la obligación, allegando poder con la expresa facultad; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por TAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legalmente por el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES NIT. No. 890.903.937-0, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada VICTOR JULIO ECHAVEZ GUTIERREZ C.C. No. 72.136.538, por pago total de la obligación

<sup>1</sup> aconde@asesoriasjuridicasjj.com



**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada

**CUARTO:** Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b28b27251b3bae0bb46701a6484629eeb76dfd29d2cb1a4059d30ced47f58**

Documento generado en 13/09/2022 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**